



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo agosto veintiocho (28) de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: EJECUTIVO CON BASE EN CONTRATO ESTATAL
RADICACIÓN No: 70-001-33-33-007-2013-00078-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DE LA OSSA SALAZAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE
(SUCRE)

TEMA. Ejecutivo con base en contrato estatal

Asunto. Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte demandante (fl. 1 cuaderno de medidas), y la ampliación de las mismas (fl. 4 y 5 cuaderno de medidas).

En primera medida, se aprecia que a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, obra póliza No. CG-1042191 que garantiza el pago de eventuales perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida cautelar, con lo que se cumple lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Solicita la parte demandante, sean embargadas las cuentas bancarias que la parte demandada tenga en las entidades financieras, además de los créditos a favor de aquella que le adeuden algunas empresas prestadoras de servicios de salud – EPS.

Para decidir el decreto de la medida, cabe considerar de, si bien las Empresas Sociales del Estado prestan el servicio público de salud, éstas no reciben transferencias directamente del sistema general de participaciones, toda vez que son las entidades territoriales las que reciben estas transferencias, y éstas a su vez, contratan la prestación del servicio con las Empresas Sociales del Estado, con las cuales obligatoriamente deben contratar un porcentaje mínimo, y el resto tienen la discrecionalidad de contratarlo con otras entidades, con el fin de atender a la población de estratos 1 y 2, así como a la población censada de cada entidad territorial. Estos recursos entonces son de destinación específica, y la entidad territorial no puede desviar dicha inversión; no obstante, al ser girados los dineros

a las Empresas Sociales del Estado por concepto de la prestación del servicio de salud, es decir, por la venta de un servicio, estos recursos de destinación específica, se desnaturalizan y dejan de gozar del principio de inembargabilidad.

Sin embargo, considera el Despacho que la limitación de inembargabilidad que consagra el artículo 684 del C.P.C.¹, es aplicable al caso de las Empresas Sociales del Estado, aun cuando éstas no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del mencionado artículo, lo que a criterio del Despacho se debió a que para la fecha de expedición del C.P.C., las Empresas Sociales del Estado no existían, porque el fin de la norma es proteger y garantizar la prestación de un servicio público, en este contexto se entiende que el querer del legislador fue limitar la medida de embargo a efectos de que la prestación del servicio público no se viera paralizada en un momento dado, por la aplicación de una medida de embargo que dejara sin flujo de recursos a la entidad prestadora del servicio.

En consecuencia y atendiendo a que el título ejecutivo visible a folio 11 del expediente contiene Registro Presupuestal No. 248 del contrato objeto de cobro, y en él se especifica que los recursos de financiación del contrato son la venta de servicios, se estima procedente acceder a la solicitud de embargo, pero sólo en lo que respecta a la venta de servicios, en otros términos, a los créditos que a favor de la Empresa Social del Estado, tienen las aseguradoras que le compran servicios (Caprecom, Mutual Quibdó, Comfasucre, Comparta, Comfacor), y a los dineros que estas aseguradoras, y demás a quienes les venda servicios, le consignen en las cuentas de los bancos (Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, banco Davivienda, Banco Popular, banco BBVA, banco de Occidente, banco AV Villas, Banco de Bogotá), por concepto de compra de servicios.

La anterior medida se limitará en los términos del numeral 2º del artículo 684 del C.P.C.; en consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: DECRÉTASE EL EMBARGO y retención de los dineros propiedad de la E.S.E. Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre (Sucre) Nit. 823000281-9, que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro en los bancos Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, banco Davivienda, Banco Popular, banco BBVA, banco de Occidente, banco AV Villas y Banco de Bogotá, por **CONCEPTO DE VENTA DE SERVICIOS**, limitándose la retención de los dineros a

¹ 2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

la suma de \$8.000.000. Esta medida solo podrá aplicarse a la tercera parte de los dineros de cada consignación.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL EMBARGO y retención de los dineros que por concepto de créditos por venta de servicios, le adeuden las empresas prestadoras de servicios de salud Caprecom, Mutual Quibdó, Comfasucré, Comparta y Comfacor, a la E.S.E. Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre (Sucre) Nit. 823000281-9, limitándolo a la suma de \$8.000.000. Esta medida sólo podrá aplicarse a la tercera parte de cada crédito.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades financieras y a las empresas prestadoras de servicios de salud, para que den cumplimiento a la medida decretada, en los términos dichos; dineros que deberán ser consignados a ordenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012045007 del Banco Agrario sucursal Sincelejo, del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, a favor del señor Carlos Arturo de la Ossa Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.491.178 de San Benito Abad (Sucre).

CUARTO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza

